



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

## Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklórica”  
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0293-2025-GM-MPP/C

Paucartambo, 09 de junio de 2025

#### VISTO:

El Oficio N° 1098-2023-OCI/MPP en el que se notificó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2023-OCI/MPP/0390-AOP “Proceso de selección de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) N° 002-2023-MPP”, el Memorandum N° 0120-2024-GM-MPP/WEHT suscrito por el Ing. Wilber Raul Hurtado Terrazas en su condición de Gerente Municipal, a través del cual dispone al jefe de la Unidad de Recursos Humanos iniciar las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas; el Memorandum N° 0067-2024-URH-OAM-MPP suscrito por el Abg. Erit E. Chipana Amesquita, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual dispone al ST PAD iniciar con las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades, el Informe de Precalificación N° 023-2024-ST/MPP/FAA suscrito por el Abg. Fredy Álvarez Aranzábal en su condición de Secretario Técnico de PAD en el que se recomienda inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el Expediente PAD N° 014-2024, el Informe N° 0246-2025-OAM-MPP/C suscrito por el Lic. Adm. Wilberth Baca Huamán en su condición de Director de Administración Municipal, mediante el cual comunica prescripción de proceso administrativo disciplinario, y demás actuados;

#### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la Municipalidad Provincial de Paucartambo en su condición de Gobierno Local es una persona jurídica con autonomía política, económica y en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**Que**, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

**Que**, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Página 1 | 5





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

"Paucartambo Provincia Folklórica"  
"Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo"



**Que,** además, el numeral 96.4. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que:  
*"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."*;

**Que,** mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE modifica la misma y formaliza su versión actualizada; Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y que son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**Que,** según lo establecido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG-SC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el punto 6) Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD establece que:

*"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC' y su Reglamento"*.

**Que,** de lo señalado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG-SG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil"; se tiene que, si queremos iniciar un proceso Administrativo del presente caso, se observa que los hechos señalados se llevaron a cabo en el año 2024, motivo por el cual, se debe verificar reglas procedimentales, dentro de estas reglas está el plazo prescriptorio;

**Que,** según lo establecido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG-SC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en el punto 10.1 de la Prescripción, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que:

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

**Cuando la denuncia proviene de un Informe de Control se entiende que la Entidad tomo conocimiento de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es por el Funcionario Público a cargo de la Conducción de la Entidad.**

**Que,** la prescripción constituye una figura jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable se extinga;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

## Cusco - Perú

"Paucartambo Provincia Folklorica"  
"Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo"



Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señalando lo siguiente:



41. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).

44. En contraposición a este criterio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

"2.16 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta (...).

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

**51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta."**

Que, mediante Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: "(...) la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa."





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklorica”  
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



**Que**, mediante Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado en distintos pronunciamientos posteriores, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que: "(...) 3.4 Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. (...)";

**Que**, de la revisión del presente expediente se evidencia el Oficio N° 1098-2023-OCI/MPP en el que se notificó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2023-OCI/MPP/0390-AOP "Proceso de selección de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) N° 002-2023-MPP", el cual fue ingresado por Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Paucartambo a través de la Cedula de Notificación Electrónica N° 00000001-2023-CG/0390-02-011 en fecha 29 de noviembre de 2023;

**Que**, en merito al documento referido en el párrafo anterior con Memorándum N° 120-2024-GM-MPP/WRHT, de fecha 05 de marzo de 2024 el Ing. Wilber R. Hurtado Terrazas en su condición de Gerente Municipal, a través del cual dispone al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Erit Eloy Chipana Amesquita, iniciar las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, en referencia al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2023-OCI/MPP/0390-AOP;

**Que**, a través del Memorándum N° 0067-2024-URH-OAM-MPP de fecha 07 de marzo de 2024, el Abg. Erit E. Chipana Amesquita, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite informe de control materia del presente, a la oficina de Secretaria Técnica del PAD, para iniciar acciones administrativas correspondientes, en base a las atribuciones dispuestas en la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil-, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, y demás normas aplicables;

**Que**, en virtud al documento señalado, se apertura el Expediente PAD N° 014-2024, de cuya consecuencia se cuenta con Informe de Precalificación N° 023-2024-ST/MPP/FA de fecha 19 de setiembre de 2024 suscrito por el Secretario Técnico de PAD a través del cual se recomienda inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, con la emisión de la Resolución respectiva, de conformidad a lo establecido en los Artículos N° 106 y 107 del D.S. 040-2014-PCM. Ello, contra el ex trabajador CPC. Jesus Huacac Huañec – Jefe de la Unidad de Contabilidad-, en calidad de Segundo miembro del Comité de Selección de Personal CAS N° 002-2023-MPP de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, acreditado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2023-GM-MPP/C de fecha 13 de julio de 2023;

**Que**, mediante Informe N° 0246-2025-OAM-MPP/C de fecha 21 de mayo de 2025, el Director de Administración Municipal comunica que, sobre el caso en concreto el plazo ha superado el tiempo establecido por ley, sin la adopción de acciones pertinentes; por lo que, la facultad sancionadora de la entidad ha quedado extinguida por prescripción. De consecuencia, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex trabajador CPC. Jesus Huacac Huañec, a la fecha ya habría prescrito, por encontrarse fuera del plazo normativo para su inicio. Además, se solicita se declare la Prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, mediante acto resolutorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 085-2021-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

## Cusco - Perú

“Paucartambo Provincia Folklórica”  
“Paucartambo Mejor Destino Turístico del Mundo”



Que, estando a los argumentos facticos y legales expuestos, y en uso de las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la prescripción de competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del ex trabajador CPC. Jesus Huacac Huañec – Jefe de la Unidad de Contabilidad-, en calidad de Segundo miembro del Comité de Selección de Personal CAS N° 002-2023-MPP, acreditado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2023-GM-MPP/C. Ello, en referencia al Oficio N° 1098-2023-OCI/MPP en el que se notificó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2023-OCI/MPP/0390-AOP “Proceso de selección de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) N° 002-2023-MPP”, comprendido en el Expediente PAD N° 014-2024; conforme al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG-SC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Unidad de Recursos Humanos que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de nuestra Entidad Municipal, proceda conforme a la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su reglamento, ello a fin de que realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, sobre posibles faltas administrativas disciplinarias incurridas por servidores y funcionarios que dieron lugar a la prescripción.

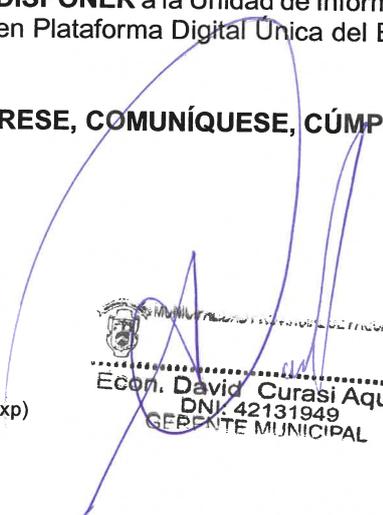
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, dos (02) ejemplares íntegros de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario implemente las acciones administrativas correspondientes; del cual, un (01) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 014-2024; y, el otro ejemplar deberá ser usado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo se la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración Municipal de la Entidad y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Paucartambo, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Unidad de Informática y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado – Municipalidad Provincial de Paucartambo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.c.  
Alcaldía.  
Oficina de Administración Municipal  
Unidad de Recursos Humanos (02 Exp)  
Unidad de Informática y Sistemas  
Archivo.  
DCA/GM/2025  
RGM/5974

  
Econ. David Curasi Aquino  
DNI 42131949  
GERENTE MUNICIPAL

